

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2296-2022

Lima, 21 de octubre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100245274 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, SHOUGANG).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 16 de abril de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio “Acumulación San Nicolás” de SHOUGANG.
- 1.2 **15 de octubre de 2021.-** Mediante Oficio N° 257-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a SHOUGANG la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **25 de febrero de 2022.-** Mediante Oficio N° 14-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a SHOUGANG el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **3, 8 y 15 de marzo de 2022.-** SHOUGANG presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.5 **7 de septiembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 401-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a SHOUGANG el Informe Final de Instrucción N° 43-2022-OS-GSM/DSGM. Asimismo, mediante Oficio 402-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a SHOUGANG la citación a la audiencia de informe oral no presencial.
- 1.6 **13 de septiembre de 2022.-** SHOUGANG presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 43-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.7 **15 de septiembre de 2022.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral no presencial con la participación de los representantes de SHOUGANG.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SHOUGANG de la siguiente infracción:
 - Infracción a los literales a), b) y k) del artículo 329° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, el RSSO). Durante la supervisión se verificó que el depósito de concentrado de hierro de la planta antigua (San Nicolás) y el de la planta nueva (Ampliación San Nicolás), ubicados en la planta de beneficio “Acumulación San Nicolás”, no cuentan con: (i) pisos impermeabilizados o loza de concreto de alta resistencia; (ii) cobertores de polipropileno para las pilas de concentrado; y, (iii) un sistema de barrido y aspirado mecanizado para

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2022**

recuperar el concentrado remanente que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 9.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, el Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS, se prevé la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

3. DESCARGOS DE SHOUGANG

Infracción a los literales a), b) y k) del artículo 329° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta antigua (San Nicolás); así como el Estudio de Impacto Ambiental “*Ampliación de Operaciones y Planta de Beneficio*”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 388-2010-MEM-AAM (en adelante, el EIA 2010) y la autorización de construcción aprobada mediante Resolución N° 479-2013-MEM-DGM/V de la planta nueva (Ampliación San Nicolás) han definido las características de la planta de beneficio “Acumulación San Nicolás”, incluyendo la forma de depositar los concentrados.

Ello quiere decir que la ingeniería de detalle y demás documentación técnica del proyecto incluido el stock de concentrados, ha sido evaluada por el Ministerio de Energía y Minas y como parte de esta evaluación aprobó los instrumentos de gestión ambiental, así como las autorizaciones correspondientes, lo que supone que el Estado ha dado su conformidad a los aspectos ambientales y técnicos de dichas instalaciones, lo que no puede ser desconocido por Osinergmin.

¹ Los descargos c), d) y e) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción N° 43-2022-OS-GSM/DSGM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2022**

Asimismo, los documentos antes mencionados han sido emitidos con anterioridad al RSSO e, inclusive, a su norma predecesora. En efecto, el EIA 2010 fue aprobado el 22 de noviembre del 2010, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en materia ambiental) y el Decreto Supremo N° 046-2001-EM (Reglamento de Seguridad e Higiene Minera), los cuales no contienen disposiciones específicas respecto a las características de los depósitos de concentrados.

La norma posterior al Decreto Supremo N° 046-2001-EM, el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, entró en vigencia en agosto 2010 cuando el EIA 2010 ya se encontraba elaborado y *ad portas* de ser aprobado. Asimismo, los permisos posteriores (autorización de construcción y funcionamiento) fueron expedidos tomando como base lo dispuesto en el EIA 2010.

En tal sentido, el artículo 329° del RSSO no se aplica a sus depósitos de concentrados, pues no se encontraba vigente durante la evaluación de los títulos habilitantes y la definición de las características técnicas de los mismos; en todo caso, se aplicará a los nuevos títulos y permisos otorgados con posterioridad a su vigencia. Conforme a lo cual, no se puede pretender aplicar de manera retroactiva dicho artículo a infraestructuras ya construidas y en funcionamiento al 2016.

Asimismo, se debe tener en cuenta el artículo IV.1.8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), que señala que la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio. En el presente caso, (i) Osinergmin ha supervisado en múltiples ocasiones las instalaciones de SHOUGANG, sin emitir observaciones respecto a los almacenes de concentrados; y, (ii) los almacenes cuentan con instrumentos de gestión ambiental y títulos habilitantes, los cuales no pueden ser desconocidos por Osinergmin.

- b) El artículo 322° del RSSO establece que para las plantas concentradoras rigen las disposiciones del artículo 329° del presente Reglamento, en lo que sea aplicable. Es importante la frase "*en lo que sea aplicable*" ya que se entiende que no debe cumplirse con todos los requisitos del artículo 329°, sino solo aquellos que puedan corresponder de acuerdo con las características del mineral, de la zona, etc.
- c) Para entender el sentido del artículo 329° del RSSO es importante concordarlo con los artículos 98° y 99° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, el RPGA).

Al respecto, el artículo 98° del RPGA es bastante claro al establecer que el titular deberá realizar un análisis de alternativas (dentro del EIA) a efectos de determinar el lugar y las características del almacén de concentrados. El requisito fundamental es que sean instalaciones apropiadas y seguras de acuerdo con las características del material que se almacenará; no se establece una lista taxativa de requisitos con los que debe cumplir el almacén, salvo para el plomo.

Al respecto, el Informe N° 549-2021-MINEM-DGAAM-DGAN (el cual se adjunta como anexo), señala que las características de un almacén dependerán de la evaluación del caso concreto.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2022**

Por su parte, el artículo 99° del RPGA hace referencia al concepto de instalaciones apropiadas, la cual dependerá de lo que se determine en el proceso de evaluación ambiental.

En conclusión, de la lectura conjunta del artículo 329° del RSSO y de los artículos 98° y 99° del RGPA, puede apreciarse que los requisitos establecidos para los almacenes de concentrados (a excepción del plomo) dependen del caso concreto y se determinan durante la evaluación del impacto ambiental.

d) El concepto de instalaciones apropiadas para el caso de SHOUGANG ha tomado en consideración lo siguiente:

- Pisos impermeabilizados o loza de concreto de alta resistencia:

No se requiere de una loza de concreto la cual no se ha considerado en el EIA 2010. Las características del suelo le dan niveles de impermeabilización que evitan filtraciones, y de acuerdo a las perforaciones no se ha evidenciado la presencia de aguas subterráneas; adicionalmente, la plataforma se encuentra totalmente estable, sin riesgo para el uso de maquinaria pesada. Por tanto, la instalación resulta adecuada tal y como se encuentra a la fecha. SHOUGANG describe las obras realizadas en las áreas de stock.

- Cobertores de polipropileno:

Respecto a los artículos 98° y 99° del RPGA, los cobertores constituyen una alternativa a considerar, sin embargo, dependiendo de las características del material podría no requerirse. Incluso, en la consulta al Ministerio de Energía y Minas que se adjunta en calidad de Anexo, se aprecia que el hierro, por sus especiales características (como su peso específico y humedad) no es de fácil dispersión, lo que hace que no sea necesario implementar el cobertor. Asimismo, los stocks de hierro en otras partes del mundo no son cubiertos.

SHOUGANG es la única compañía de la "gran minería" dedicada a la producción de hierro, donde los stocks abarcan extensiones mayores a los 600 m, los cuales no son cubiertos por las características del mineral antes descritas, así como la modalidad de manejo y comercialización dinámica que estos cuentan (el tiempo de su almacenamiento obedece al programa descarguío de los buques).

Sin perjuicio de lo cual, SHOUGANG cuenta con mallas cortaviento (dura y flexible, cuyas características son detalladas en sus descargos) que, conforme lo señala el artículo 99° del RPGA, protege al concentrado de la acción del viento evitando que se disperse. Asimismo, el concentrado mantiene una humedad de 8%-9% lo que evita la dispersión por acción del viento.

- Sistema de barrido y aspirado mecanizado

Los pisos del depósito de concentrados cumplen la capacidad portante requerida y garantizan la estabilidad estructural del suelo de fundación para la cimentación y posterior circulación de los equipos de gran envergadura; lo que se encuentra

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2022**

contemplado en los expedientes de Ingeniería Detallada y Expediente de Obra "As Built". Por otro lado, el manejo ambiental de estos componentes se encuentra contemplado en los instrumentos de gestión ambiental, los cuales contemplan el riego de vías una vez por turno, es decir 3 veces al día.

- e) El almacén de SHOUGANG contiene una importante cantidad de concentrado, si se pretendiera que se implemente una loza de concreto tendría que retirarse el íntegro del concentrado y trasladarse a otro espacio que también garantice la impermeabilidad; sin embargo, ello no es posible, no tienen un espacio apropiado y de las dimensiones para albergar todo el concentrado que se retire del almacén. Además, la movilización de este concentrado en un volumen tan elevado genera el riesgo de emitir material particulado al ambiente, lo que a la fecha no ocurre.

Adicionalmente, dicha modificación tendría que realizarse previa aprobación de un instrumento de gestión ambiental que regule la mitigación de los impactos de la construcción de la loza y del almacenamiento temporal del concentrado. Todo esto implicaría la paralización de sus actividades, con las consecuencias que ello generaría para el Estado y para los trabajadores de la empresa.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 43-2022-OS-GSM/DSGM

- f) El artículo 329° es aplicable a los depósitos de concentrados (como instalación independiente) mientras que el artículo 322° es aplicable a las plantas concentradoras (como instalaciones que forman parte de la actividad de beneficio, que se encuentran dentro de la unidad minera y que cuentan con almacenamiento de concentrados).

En tal sentido, el artículo 329° del RSSO se refiere a los requisitos que deben observarse en las prácticas de almacenamiento, transporte y manipuleo de concentrados en los depósitos de concentrados y "en lo que sea aplicable" se extenderá a las plantas concentradoras. Conforme a lo cual, no necesariamente todo lo dispuesto en dicho artículo debe ser observado en una planta concentradora sino solo aquello que pueda corresponder de acuerdo, por ejemplo, a las características del mineral, de la zona, etc.

No se niega que el RSSO sea una norma de orden público, sin embargo, la aplicación del artículo 329° merece un análisis más técnico para determinar en que casos resulta aplicable y en qué casos no.

- g) Queda claro que las disposiciones del RSSO y el RPGA protegen bienes jurídicos distintos; sin embargo, para implementar algunas de las medidas del RSSO (por ejemplo, construcción de lozas de concreto o instalación de cobertores) se requiere que ello esté contemplado en el EIA.

De la lectura conjunta de ambas normas puede apreciarse que las características del depósito de concentrados las aprueba el Ministerio de Energía y Minas (o el Senace) a través de la aprobación del EIA y de los títulos habilitantes que otorga; por tanto, los requisitos establecidos para dichos depósitos (a excepción del plomo) depende del caso concreto y se determinan durante la evaluación del impacto ambiental aun cuando también sean regulados en el RSSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2296-2022**

En tal sentido, contrariamente a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, si existe relación entre el RSSO y las normas ambientales. Ciertas medidas que propone el Osinergmin (pisos, cobertores, etc) deben estar aprobadas en el estudio ambiental (no pueden ejecutarse sin dicha aprobación); además, dichas medidas son evaluadas (junto con otras alternativas), y de dicha evaluación, no necesariamente se determinará que las propuestas de Osinergmin sean las únicas aplicables al caso.

h) Para el concepto de instalaciones apropiadas, SHOUGANG agrega las siguientes consideraciones:

- Pisos impermeabilizados o loza de concreto de alta resistencia:
El riesgo de desnivelación de pisos o rieles se encuentra totalmente controlado. Por tanto, es seguro para el personal que realiza actividades de almacenamiento y transporte de concentrado de mineral, al eliminar y/o minimizar la posibilidad de descarrilamiento de los equipos mayores, dadas las características y estabilidad de los pisos, los cuales han venido trabajando bajo las condiciones descritas en el descargo d), encontrándose consolidados y estructuralmente estables, como se demuestra con el estudio geotécnico de la zona, el cual se adjunta como Anexo 2.

En tal sentido, se ha conseguido la capacidad portante necesaria para el tránsito de los equipos y por ende disminuir la permeabilidad.

- Cobertores de polipropileno:
Las medidas descritas en el descargo d) evitan el posible impacto por polución a la salud de los trabajadores, debiendo éstos terminar de controlar y/o eliminar el riesgo residual con el uso de los EPPs adecuados (respiradores, lentes de seguridad, entre otros).

SHOUGANG es la única compañía minera de la gran minería dedicada a la producción de hierro en el Perú, donde los stocks abarcan extensiones mayores a las siete (7) hectáreas. Dada su magnitud son imposibles de cubrir, por la modalidad de operación y transferencia continua hacia el embarque, por lo que el tiempo de su almacenamiento obedece a los ciclos de carguío de los buques. Agrega que las principales mineras de hierro del mundo no cuentan con cobertores (adjunta fotografías).

- Sistema de barrido y aspirado mecanizado
El riesgo de polución por polvo mineralizado en las plataformas, las vías de acceso y los pisos del depósito, es controlado por el riego de cañones nebulizadores de largo alcance y camiones cisterna que los mantienen húmedos, evitando la dispersión del material particulado, lo cual se refleja en el IPERC de sus instalaciones (anexo 3).

4. ANÁLISIS

Infracción a los literales a), b) y k) del artículo 329° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que el depósito de concentrado de hierro de la planta antigua (San Nicolás) y el de la planta nueva (Ampliación San Nicolás), ubicados en la planta de beneficio “Acumulación San Nicolás”, no cuentan con: (i) pisos impermeabilizados o loza de concreto de alta resistencia; (ii) cobertores de polipropileno para las pilas de concentrado; y, (iii) un sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2022**

remanente que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito.

Los literales a), b) y k) del artículo 329° del RSSO (Capítulo VIII Operaciones en Concesiones de Beneficio, Subcapítulo VI Depósitos de Concentrados) establecen lo siguiente:

“Artículo 329°. - Respecto a prácticas de almacenamiento, transporte y manipuleo, el titular de actividad minera debe establecer las siguientes medidas de prevención de riesgos:

a) Contar con pisos impermeabilizados o lozas de concreto de alta resistencia, (...).

b) Las pilas de distintos concentrados deben estar protegidas con cobertores de polipropileno.

(...)

k) Recuperar los concentrados remanentes mediante un sistema de barrido y aspirado mecanizado que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito (...).”

En el Acta de Supervisión de fecha 16 de abril de 2021 se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente:

Hecho constatado N° 1:

“El depósito de concentrado de la planta Antigua (Planta San Nicolás (...)) y el depósito de concentrado de la planta Nueva (...), ambos depósitos de la concesión de beneficio “Acumulación San Nicolás” no cuentan con las siguientes condiciones:

1. Pisos impermeabilizados o loza de concreto de alta resistencia.

2. Cobertores de polipropileno, para proteger las pilas de concentrado.

(...).

4. Sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito”.

La Supervisora adjuntó las siguientes fotografías:

- Fotografías N° 42 y N° 44, depósito de concentrado de hierro de la planta nueva (Ampliación San Nicolás), el cual no cuenta con pisos impermeabilizados o loza de concreto de alta resistencia, ni un sistema de barrido y aspirado mecanizado.
- Fotografía N° 43, depósito de concentrado de hierro de la planta antigua (San Nicolás), el cual no cuenta con pisos impermeabilizados o loza de concreto de alta resistencia, ni un sistema de barrido y aspirado mecanizado.
- Fotografías N° 45 y N° 46, depósito de concentrado de hierro de la planta antigua (San Nicolás) y el de la planta nueva (Ampliación San Nicolás), los cuales no cuentan con cobertores de polipropileno para las pilas de concentrado.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2022**

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la omisión de contar con (i) pisos impermeabilizados o loza de concreto de alta resistencia; (ii) cobertores de polipropileno para las pilas de concentrado; y, (iii) un sistema de barrido y aspirado mecanizado en los depósitos de concentrado de hierro de la planta antigua (San Nicolás) y de la planta nueva (Ampliación San Nicolás). Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SHOUGANG no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

En relación con el descargo a), con respecto al PAMA y al EIA, cabe señalar que ambos instrumentos corresponden a una evaluación de carácter ambiental y tienen por objeto la protección y gestión ambiental de las actividades mineras, por lo que en base a dichos instrumentos no cabe amparar una habilitación para incumplir con las disposiciones del RSSO que son materia del presente procedimiento.

Con respecto a la autorización de construcción aprobada mediante Resolución N° 479-2013-MEM-DGM/V, por la que se autoriza la construcción de la ampliación de la planta de beneficio “Acumulación San Nicolás², cabe señalar que conforme a dicha autorización emitida por la Dirección General de Minería, no se presenta ninguna referencia o excepción con relación al almacenamiento de concentrados en los depósitos de SHOUGANG, considerando que las obligaciones previstas en los literales a), b) y k) del RSSO se encontraban contenidas en el Reglamento anterior aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM³.

² Planta nueva (Ampliación San Nicolás).

³ Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM: “Artículo 332°.- Respecto a prácticas de almacenamiento, transporte y manipuleo, el titular minero deberá establecer las siguientes medidas de prevención de riesgos:

1. Contar con pisos impermeabilizados o lozas de concreto de alta resistencia (...).

2. Las pilas de distintos concentrados deberán estar protegidas con cobertores de polipropileno.

(...)

11. Recuperar los concentrados remanentes mediante un sistema de barrido y aspirado mecanizado que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos de los depósitos. (...).”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2022**

En tal sentido, el hecho que se cuente con instrumentos ambientales o la autorización de construcción aprobada por Resolución N° 479-2013-MEM-DGM/V, no exime a SHOUGANG del cumplimiento de las disposiciones que prevé el RSSO.

Cabe señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO señala que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo; están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Asimismo, conforme al artículo 4° del RSSO, el Reglamento establece las normas mínimas para la prevención de riesgos pudiendo los titulares de actividades mineras establecer estándares de protección que mejoren lo previsto.

Conforme a lo señalado, SHOUGANG se encuentra obligada a dar cumplimiento a todas las disposiciones del RSSO, el cual constituye una norma de orden público de carácter imperativo, para lo cual ha establecido normas mínimas para la prevención de riesgos, como en este caso en los literales a), b) y k) del artículo 329° del RSSO, donde se estableció que, respecto a prácticas de almacenamiento de concentrados se deberá contar con pisos impermeabilizados o lozas de concreto de alta resistencia, cobertores de polipropileno y un sistema de barrido y aspirado mecanizado.

Se debe tener presente que para el cumplimiento de las disposiciones del RSSO, la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificada por Decreto Supremo N° 029-2016-EM, otorgó un plazo de ciento veinte días calendario, contados desde la fecha de publicación del referido Decreto Supremo (28 de julio de 2016), para que los titulares de la actividad minera se adecúen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas.

Al respecto, el periodo de adecuación culminó el 25 de noviembre de 2016, por lo que la exigencia de cumplir con todas las disposiciones establecidas en el RSSO se inició el 26 de noviembre de 2016; fecha en la cual SHOUGANG debió haber implementado pisos impermeabilizados o lozas de concreto de alta resistencia, cobertores de polipropileno y un sistema de barrido y aspirado mecanizado en los depósitos de concentrado de hierro de la planta antigua (San Nicolás) y de la planta nueva (Ampliación San Nicolás) de la planta de beneficio "Acumulación San Nicolás".

Respecto a que se está realizando una aplicación retroactiva del artículo 329° del RSSO, cabe señalar que, conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por lo que SHOUGANG debió haber efectuado los cambios en la infraestructura que conforme a ley se requería.

En cuanto a que en supervisiones anteriores no se ha observado los hechos que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador, ello no exonera de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2296-2022**

responsabilidad administrativa a SHOUGANG, quien no ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones que exige el RSSO.

En cuanto a los descargos b) y f), tal como lo señala SHOUGANG, el artículo 322° del RSSO es aplicable a los depósitos de concentrados como instalaciones que forman parte de una planta concentradora, mientras que el artículo 329° es aplicable a los depósitos de concentrados como instalaciones independientes.

Ahora bien, el RSSO ha establecido que las disposiciones contenidas en el artículo 329° rigen también para los depósitos de concentrados como instalaciones que forman parte de una planta concentradora, en lo que sea aplicable. Conforme a lo cual, serán de aplicación a éstos últimos, aquellas disposiciones del artículo 329° que resulten compatibles con las características de una instalación ubicada al interior de una planta concentradora, y no por las características del mineral o por las características de la zona como señala SHOUGANG.

Así, por ejemplo, el literal e) del artículo 329° del RSSO⁴ no es de aplicación a los depósitos de concentrados que forman parte de la planta de concentradora, dado que no es necesario delimitar la propiedad del depósito.

En el presente caso, para los depósitos de concentrado de hierro de la planta antigua (San Nicolás) y la planta nueva (Ampliación San Nicolás), los cuales forman parte de la planta de beneficio “Acumulación San Nicolás” (planta concentradora) de SHOUGANG, les resulta aplicables las obligaciones contenidas en los literales a), b) y k) del artículo 329° del RSSO, dado que:

- La obligación establecida en el artículo 329° literal a) del RSSO relativa a “*Contar con pisos impermeabilizados o lozas de concreto de alta resistencia*”, debido a que tiene como finalidad otorgar estabilidad a la plataforma tanto para el almacenamiento de concentrado, como para la ejecución de los trabajos de carga y limpieza que requieren el uso de maquinaria pesada.
- La obligación establecida en el artículo 329° literal b) del RSSO relativa a que “*Las pilas de distintos concentrados deben estar protegidas con cobertores de polipropileno*”, debido a que los cobertores evitan que la acción del viento sobre la superficie de los apilamientos produzca emisiones fugitivas de partículas de concentrados de mineral, las cuales son nocivas para los trabajadores, equipos y medio ambiente.
- La obligación establecida en el artículo 329° literal k) del RSSO relativa a “*Recuperar los concentrados remanentes mediante un sistema de barrido y aspirado mecanizado*”, debido a que permite recuperar los concentrados en los depósitos evitando su dispersión con la consiguiente fuga de partículas de concentrados de mineral.

En consecuencia, se encuentra debidamente motivada la exigencia de los literales a), b) y k) del artículo 329° del RSSO para los depósitos de concentrados de la planta de beneficio San Nicolás.

⁴ El literal e) del artículo 329° del RSSO señala “*Las paredes perimetrales que delimitan la propiedad del depósito deben tener una altura mínima de cinco (5) metros*”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2022**

En cuanto a los descargos c) y g), corresponde señalar que el RPGA es una norma ambiental, que tiene por objeto regular la protección y gestión ambiental de las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero.

Por su parte, el RSSO es un reglamento en materia de seguridad minera que conforme al artículo 1° tiene como finalidad la prevención de riesgos laborales en la actividad minera, en tal sentido, conforme lo menciona SHOUGANG, se trata de bienes jurídicos distintos.

Al respecto, corresponde señalar que el EIA es un instrumento de gestión ambiental, por lo que resulta improcedente pretender que en dicho estudio se evalúen y aprueben aspectos en materia de seguridad minera como son las contenidas en los incisos a), b) y k) del artículo 329° del RSSO. En efecto, en el EIA se evalúan los posibles impactos ambientales de un proyecto o actividad sobre el medio ambiente, proponiéndose las medidas de prevención, mitigación o corrección de los efectos ambientales negativos.

Conforme a lo señalado, la interpretación de los alcances del artículo 98° del RPGA contenida en el Informe N° 549-2021-MINEM-DGAAM-DGAN consiste en una evaluación de la citada disposición ambiental, sin relación con una evaluación sobre aspectos de seguridad minera y prevención de riesgo previstas en el RSSO.

En consecuencia, el cumplimiento del artículo 329° del RSSO resulta exigible, por lo que no cabe condicionar su aplicación en base a la interpretación que hace SHOUGANG con referencia a la normativa ambiental como es el RPGA, ni con la evaluación del impacto ambiental que corresponde realizar para la aprobación de un instrumento ambiental, por lo que no se puede desconocer que RSSO tiene un fundamento y finalidad propios como es la seguridad en las actividades mineras y la prevención de riesgos.

Finalmente, conforme a lo establecido por el artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras está obligada a dar cumplimiento a sus disposiciones.

Respecto a los descargos d) y h), SHOUGANG sustenta alternativas distintas a las medidas exigidas por el artículo 329° del RSSO; sin embargo, las disposiciones establecidas en el RSSO son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividad minera, las cuales constituyen normas mínimas para la prevención de riesgos, pudiendo SHOUGANG establecer estándares de protección que mejoren lo previsto en el RSSO.

En ese sentido, las condiciones del suelo, la inexistencia de agua subterránea, así como lo señalado en el Informe de Verificación Geotécnica "*Ingeniería y Construcción de Obras Civiles-Faja 5942-CB-110 y Stacker 5942-ST-110*" presentado por SHOUGANG (estudio de suelos que avalúa sus características a fin de construir los cimientos de una faja transportadora y un stacker), no desvirtúan el hecho que SHOUGANG deba cumplir con la obligación de contar con pisos impermeabilizados o loza de concreto de alta resistencia conforme lo exige el literal a) del artículo 329° del RSSO a fin de eliminar y/o minimizar posibles riesgos tales como, descarrilamiento de equipos y maquinaria debido a la inestabilidad del piso, filtraciones, entre otros.

Cabe señalar que los equipos con oruga utilizados por SHOUGANG en los depósitos de concentrados (conforme a las fotografías 43, 44 y 45 del Informe de la Fiscalización realizada del 14 al 16 de abril de 2021) por sus características y por su peso hacen que

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2022**

remuevan parte del suelo, haciendo que la capacidad portante disminuya y por ende su resistencia a soportar carga del mismo equipo y del concentrado que se acumula, por lo que es necesario colocar concreto de alta resistencia cuyas características permiten mantener la capacidad portante del terreno y realizar los trabajos de carga y descarga de concentrado con seguridad.

Finalmente, el hecho que haya utilizado suelo compactado para el desarrollo de sus actividades no justifica el incumplimiento de lo señalado en el literal a) del artículo 329° del RSSO, ni exime de responsabilidad a SHOUGANG.

Respecto a los cobertores de polipropileno y los alcances de los artículos 98° y 99° del RPGA corresponde reiterar que el citado Reglamento tiene por objeto regular la protección y gestión ambiental de las actividades mineras; objetivo distinto al del RSSO, cuya finalidad se centra en la seguridad de las operaciones mineras.

La instalación de cobertores de polipropileno en los depósitos de concentrados de hierro constituye una disposición de obligatorio cumplimiento para SHOUGANG; siendo que el uso de mallas cortaviento puede complementar el uso de cobertores, especialmente para las operaciones de traslado de concentrados, cuando los cobertores son retirados. Asimismo, no es materia de controversia el control de la humedad de las pilas de concentrados ni el uso de EPPs por parte de los trabajadores.

Cabe indicar que conforme a lo señalado por el inciso b) del artículo 329° del RSSO se deben instalar cobertores a las “pilas” de distintos concentrados; sin que se mencione alguna excepción con respecto a la extensión del depósito de concentrados, por lo que el hecho que actividades mineras en otros países no usen cobertores de polipropileno, no exime del cumplimiento a las disposiciones del RSSO.

Finalmente, en cuanto a la capacidad portante, corresponde hacer remisión a lo señalado en los párrafos precedente; asimismo, aun en el caso que los pisos cumplan con los parámetros de estabilidad estructural y durabilidad, ello no sustituye la obligación de contar con un sistema de barrido y aspirado mecanizado. Se debe dejar en claro que el riego de las vías mediante camiones cisterna o el uso de cañones nebulizadores (conforme a los IPERC presentados), contribuyen a evitar la dispersión del concentrado por el viento en las vías de tránsito vehicular; sin embargo, la exigencia del sistema de barrido y aspirado mecanizado permite recuperar los concentrados remanentes tanto de las vías como de las demás zonas de trabajo.

Respecto del descargo e), las medidas que según SHOUGANG requeriría para cumplir con la obligación de instalar la loza de concreto (movilización del concentrado, aprobación de un instrumento de gestión ambiental y suspensión temporal de actividades) no eximen del cumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del artículo 329° del RSSO. Debe tenerse en cuenta que corresponde a SHOUGANG cumplir con lo previsto en el RSSO y en su caso evaluar las medidas que resulten más eficientes para dicho propósito.

Tampoco cabe ampararse en su falta de diligencia para adecuarse a la obligación exigida conforme al RSSO, cuyo plazo venció el 25 de noviembre de 2016, conforme a la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificada por Decreto Supremo N° 029-2016-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2022**

- 4.2 Mediante Oficio N° 402-2022-OS-GSM/DSGM se atendió el pedido de informe oral de SHOUGANG. La audiencia de informe oral no presencial se llevó a cabo con fecha 15 de septiembre de 2022 conforme consta en el Acta de la diligencia.

En la audiencia los representantes de SHOUGANG expusieron sus descargos contenidos en el expediente, los cuales ha sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, la Guía) por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 43-2022-OS-GSM/DSGM, el análisis para la determinación de las sanciones considerando su cálculo con las disposiciones anteriores a la vigencia de la Guía, y de acuerdo a la Guía como las disposiciones aplicables a partir de su vigencia, aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les corresponden⁵.

En tal sentido, se ha establecido y sustentado que la determinación de las sanciones conforme a lo dispuesto por las disposiciones anteriores a la Guía resulta más favorable para el administrado⁶, tal como se expone a continuación:

5.1 Infracción a los literales a), b) y k) del artículo 329° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, SHOUGANG ha cometido una (1) infracción, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo de beneficio ilegalmente obtenido

⁵ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2296-2022

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

• *Costo por materiales, equipos y mano de obra*

Materiales	Unid.	Cantidad	P. U.	Total
Concreto para losa de cimentación 175 kg/cm2	m3	19,491.90	419.22	8,171,373.25
Encofrado/desencofrado normal, losas de cimentación	m2	97,459.52	96.54	9,408,710.07
Impermeabilizante líquido para concreto	Unid.	8,771.00	144.62	1,268,427.97
Cobertor lona tarflexde 200 gr/m2	Unid.	97.00	9,662.11	937,224.41
Barredora industrial armadillo 6x	Unid.	1.00	202,722.56	202,722.56
Costo de materiales, equipos y mano de obra (S/ abril 2021)⁷				19,988,458.26

• *Costo por responsable de seguridad y especialista encargado*

Responsable de seguridad y especialista encargado	Sueldos en S/. de junio 2019 – PwC		
	Mensual	Mes	Total (S/.)
Ingeniero de seguridad (responsable seguridad) ⁸	7,403.08	1	7,403.08
Jefe de guardia planta (especialista encargado) ⁹	10,177.17	1	10,177.17
Costo por responsable de seguridad y especialista encargado (S/ junio 2019)			17,580.25

⁷ Para fines de cálculo el costo de materiales, equipos y mano de obra incluye: concreto para losa de cimentación 175kg/cm2; encofrado/desencofrado normal; impermeabilizante líquido para concreto; cobertor lona tarflex de 200 gr/m2 y barredora industrial Powerboss modelo Armadillo 6x. Considerando que el área del depósito de concentrado de hierro de la planta antigua (San Nicolás) y el de la planta nueva (Ampliación San Nicolás) es de 20,721.94 m2 y 74,737.58 m2, respectivamente; de acuerdo con el "Plano del sistema de almacenamiento y distribución de combustibles- Plano General" entregado en la supervisión realizada del 15 al 16 de febrero de 2016, y el "Plano de general - planta de beneficio", entregado en la supervisión realizada del 9 al 11 de diciembre de 2019.

Montos actualizados a la fecha de la supervisión (abril de 2021): S/ 19,988,458.26.

Fuente: Concreto para losa de cimentación 175kg/cm2; encofrado/desencofrado normal (CAPECO 2021); impermeabilizante líquido para concreto (SIKA PERÚ); cobertor lona tarflex de 200 gr/m2 (ALTISA S.A.C.); Barredora industrial Powerboss modelo Armadillo 6x (Ingenia green).

IPC Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática (https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_4.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). Elaboración: GSM.

⁸ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) del responsable de seguridad:

- Ingeniero de seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); tales como verificar que el depósito de concentrado cuente con un piso de concreto impermeable, cobertor para las pilas de concentrado y un sistema de barrido y aspirado mecanizado que permita que la plataforma, vías de acceso y pisos del depósito se mantengan sin concentrado remanente. Bajo criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio del 2019, Ed. jun. 2019. Valor de remuneración promedio mensual derivada del ingreso anual que incluye total de ingresos y conceptos remunerativos.

Monto ajustado a la fecha de la supervisión (abril de 2021): S/ 7,705.54.

⁹ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) del especialista encargado:

- Jefe de guardia planta (anual: S/ 122,126.00 - 1 mes: S/ 10,177.17): responsable de supervisar y controlar la ejecución de los procesos de beneficio, aplicando procedimientos y estándares compatibles con las normas de seguridad, en este caso coordinar y asegurar que el depósito de concentrados cuente con un piso de concreto impermeable, cobertor para las pilas de concentrado y un sistema de barrido y aspirado mecanizado que permita que la plataforma, vías de acceso y pisos del depósito se mantengan sin concentrado remanente. Bajo criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector.

Monto ajustado a la fecha de la supervisión (abril de 2021): S/ 10,592.96.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2296-2022

IPC junio 2019	91.49
IPC abril 2021	95.23
Costo por responsable de seguridad y especialista encargado (S/ abr 2021)	18,298.50
Costo por responsable de seguridad (S/ abr 2021)	7,705.54
Costo por especialista encargado (S/ abr 2021)	10,592.96

- *Cálculo de la multa por costo evitado¹⁰*

Descripción	Monto
Costos a la fecha de la supervisión (S/ abr-2021)	20,006,756.76
Tipo de Cambio a la fecha de la supervisión (abr-2021)	3.704
Costo a la fecha de la supervisión (US\$ abr-2021)	5,401,975.58
Periodo de capitalización en meses	15
Tasa mensual del costo de oportunidad del capital (COK) minería ¹¹	1.07%
Costos evitados capitalizados (US\$ jul-2022)	6,338,210.35
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (jul-2022)	3.907
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ jul-2022)	24,763,721.41
Escudo fiscal (IR) ¹²	7,305,297.82
Beneficio económico neto por costo evitado (S/ jul-2022) - (BE - IR)	17,458,423.59
UIT (S/ 2022)	4600
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT¹³	3,795.3095

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Conforme a lo verificado, SHOUGANG no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **ZzPCd3aayn**

¹⁰ Se aplica la metodología de costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se debieron realizar a fin de contar con: (a) un responsable de seguridad; (b) un especialista encargado; y, (c) con los materiales, equipos, mano de obra que se requieren para el cumplimiento oportuno de la normativa de seguridad en relación a contar con: (i) pisos impermeabilizados o loza de concreto de alta resistencia; (ii) cobertores de polipropileno para las pilas de concentrado; y, (iii) un sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente; en un escenario de cumplimiento de la obligación de acuerdo con la normatividad vigente y el Principio de Razonabilidad (numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG).

¹¹ Tasa equivalente a Tasa COK anual: 13.64%, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, tomado de: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹² De acuerdo con SUNAT: <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual> (29.5%).

¹³ Los costos a la fecha de la supervisión se convierten a dólares, se capitalizan a la fecha del cálculo de la multa (mediante tasa COK); se convierten a soles, se descuenta el escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en la fecha de cálculo de la multa.

Fuente: SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2022

En el presente caso, el titular minero no ha cumplido con realizar la subsanación voluntaria de la infracción. En consecuencia, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

SHOUGANG no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	3,795.3095
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹⁴
Beneficio económico por incumplimiento (B)	3,795.3095
Probabilidad	1.00 ¹⁵
Multa Base (B/P)	3,795.3095
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	3,795.3095
Multa máxima conforme al numeral 9.2, Rubro B, del Cuadro de Infracciones (UIT)	50.00

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** con una multa ascendente cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción a los literales a), b) y k) de artículo 329° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210024527401

Artículo 2°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

¹⁴ La infracción está referida a la instalación de pisos impermeabilizados o loza de concreto de alta resistencia; cobertores de polipropileno para las pilas de concentrado; y, un sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados determinados en el cálculo de la multa.

¹⁵ Se aplica la probabilidad de 1.00, de acuerdo con el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2296-2022**

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera